

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1167/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORARON: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA Y
DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** mediante la cual **DESECHA** el recurso de reconsideración presentado por el **Partido Revolucionario Institucional**, por no acreditarse el presupuesto específico para la procedencia del medio de impugnación.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos

expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para renovar diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, entre ellos, el del Municipio de Hidalgo del Parral.

2. Sesión especial de cómputo municipal. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 181, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se celebró la sesión de la Asamblea Municipal correspondiente para llevar a cabo el cómputo de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

3. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Concluido el cómputo, tuvo verificativo la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora, encabezada por Jorge Alfredo Lozoya Santillán, registrada por la vía independiente.

4. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, emitió la resolución por medio de

la cual determinó la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional, en la que fueron otorgadas: cuatro de ellas al Partido Revolucionario Institucional; dos más para la coalición “Juntos Haremos Historia”; y, la restante en favor del Partido Verde Ecologista de México.

5. Juicio de inconformidad local. El veintinueve de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, a efecto de controvertir la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional que realizó la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

6. Sentencia del Tribunal Electoral local. El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-264/2018, mediante la cual confirmó el acto impugnado.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el veintidós de agosto del año en curso, José López Villegas, en representación del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

II. Sentencia controvertida. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal

SUP-REC-1167/2018

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SG-JRC-134/2018, mediante la cual confirmó la resolución controvertida.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el cinco de septiembre del año en curso, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y, recibido el inmediato siete de septiembre en la Sala Regional responsable, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral local interpuso recurso de reconsideración.

IV. Trámite. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda del recurso de reconsideración y constancias pertinentes.

V. Turno. Mediante proveído de la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la clave **SUP-REC-1167/2018**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su Ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.²

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera improcedente el recurso de reconsideración al rubro indicado, por lo que debe desecharse, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3; 61, apartado 1, inciso b), 62; apartado 1, inciso a), fracción IV; y, 68, apartado 1, de la LGSMIME³.

1. Marco Jurídico.

¹ En adelante LGSMIME.

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la LGSMIME.

³ En adelante LGSMIME.

El artículo 25 de la LGSMIME indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley procesal electoral.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁵ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);⁸

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);⁹

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁰

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹¹

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹² y

⁸ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹³

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en término de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME.

2. Caso concreto.

En la especie, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al estimar lo siguiente:

- La Sala Regional consideró **inoperantes** los motivos de inconformidad, al no controvertirse de manera

frontal las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable.

- En la demanda del juicio de inconformidad local el Partido Revolucionario Institucional sustentó su pretensión en el argumento de que la autoridad administrativa electoral asignó de manera incorrecta la regiduría adjudicada en la última de las rondas (por resto mayor a la coalición “Juntos Haremos Historia”, toda vez que el procedimiento establecido en la legislación aplicable no contempla que éste se realice por etapas o rondas.

- A su vez, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua adujo que contrario a lo afirmado por el enjuiciante, sí se contempla la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional a través de rondas, como lo prevé el inciso c), del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- Que tal regla resulta aplicable a la distribución mediante cociente, pues se encuentra regulado dentro de las reglas generales del procedimiento para la asignación de regidurías por la vía de la representación proporcional.

- El Tribunal Electoral local también consideró que se puede llegar a la conclusión de que la asignación

mediante rondas resulta aplicable al caso, por exclusión, en virtud de que si en la diversa etapa de distribución de regidurías por haber obtenido una votación municipal válida emitida superior al dos por ciento se llegasen a agotar las regidurías a repartir, no habría necesidad de establecer rondas adicionales, de manera que es a la etapa de distribución por cociente a la única que le es posible aplicar la división en rondas o etapas consecutivas.

- Finalmente, el Tribunal Estatal Electoral sostuvo que las asignaciones realizadas por la Asamblea Municipal se encuentran dentro de los límites de sobre y sub representación fijados por la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Federal.

- Así, para la Sala Regional, la inoperancia de los argumentos planteados por el Partido Revolucionario Institucional, derivó de que no contravirtió de forma frontal los razonamientos formulados por el tribunal responsable en la sentencia, sino que se limitó a sostener la inexistencia de la distribución de regidurías por rondas, como lo hizo en la demanda del juicio de inconformidad.

- Por lo que, ante la falta de argumentos encaminados a controvertir lo aducido en la sentencia en cuanto a que las rondas señaladas en el

inciso c), del artículo 191 de la legislación electoral local, no sólo resultan aplicables al procedimiento de distribución de regidurías por cociente, sino que sólo en dicha etapa encuentran explicación, es que se declaró inoperante el agravio formulado por el entonces partido político actor.

Ahora bien, en el recurso de reconsideración, el Partido Revolucionario Institucional impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, bajo los siguientes agravios:

- La resolución controvertida se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41, constitucionales, toda vez que las consideraciones derivaron de una inexacta aplicación de la ley.
- La Sala Regional contraviene los principios de legalidad y exhaustividad, debido a su imprecisión para fijar la litis.
- La Sala Regional Guadalajara inaplicó la Jurisprudencia 47/2016, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, en la que se establece el

estudio de la sub y la sobrerrepresentación en la integración de las planillas de los Ayuntamientos, siendo que el Tribunal Estatal Electoral aplicó un control difuso de constitucionalidad, debido a la subrepresentación, a la afectación a la Constitución Federal y a la citada Jurisprudencia, en perjuicio de la votación recibida por el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual se le quitó una regiduría por el umbral del 2% al Partido Acción Nacional

- La Sala Regional responsable dispuso la inaplicación del estudio de la subrepresentación, razón por la cual decidió retirarle una regiduría al Partido Revolucionario Institucional y regresársela al Partido Acción Nacional, lo cual menoscaba los principios del derecho, aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 14/2018 “JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”, no tiene atribuciones para inaplicar el aludido criterio.

3. Decisión.

Ahora bien, es importante destacar que, a partir de los agravios formulados por el Partido Revolucionario

Institucional en su demanda del juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que hubiere hecho valer planteamientos de constitucionalidad relacionados con los límites de sobre y subrepresentación, pues sus motivos de inconformidad se circunscribieron a sostener la inexistencia de la distribución de regidurías por rondas, de ahí que la Sala Regional se haya limitado a realizar un estudio de mera legalidad, en el cual consideró la inoperancia de los agravios al no controvertirse las razones torales de la sentencia impugnada.

Al efecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente alude a la presunta inaplicación de las Jurisprudencias 47/2016, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS” y, 14/2018 “JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”. Sin embargo, debe destacarse que el ahora recurrente no hizo planteamientos ante la Sala Regional ni ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, encaminados a evidenciar una indebida aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, pues sus disensos versaron sobre la inexistencia de la asignación de regidurías mediante rondas.

Por tanto, es de advertirse que, la Sala Regional responsable no realizó un control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que a partir de la inoperancia de los agravios efectuó un estudio de legalidad.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito especial de procedibilidad, procede desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1167/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO